

UN INESPERADO RECURSO. CONFLICTIVIDAD SOCIAL Y MORAL PARA EL ACCESO AL MATRIMONIO EN LA DIÓCESIS DE ZARAGOZA, (S. XVIII)¹

DANIEL BALDELLOU MONCLÚS | UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RESUMEN

El presente artículo plantea el análisis de los procesos judiciales desarrollados en el tribunal diocesano de Zaragoza sobre los conflictos para acceder al matrimonio. A lo largo de este análisis se describe el funcionamiento del tribunal, los diversos casos que atendía y sobre que criterios se elaboraban las sentencias. El objetivo es determinar que principios legales seguía este tribunal y cuales eran sus competencias según la moral popular.

PALABRAS CLAVE

Tribunal diocesano, jactancia, esponsales, moral popular, derecho canónico.

ABSTRACT

The article poses the analysis of the judicial prosecutions developed by the bishopric court of Zaragoza about conflict in premarital relationships. Along this analysis are described the functions of the court, the different cases that it accepted and under what which legal parameters were the verdicts elaborated. The objective is to appoint the juristic terms were followed by the court and what their competences were, according to the common ethics.

KEYWORDS

Church court, «jactancia», betrothal, common ethics, canon law.

¹ El contenido del artículo forma parte de la investigación del proyecto «Mujer y cambio social en el valle del Ebro (S.XVIII)», HAR 2008 02392.

Actualmente nadie pone ya en duda que a lo largo del Antiguo Régimen, el matrimonio representaba para el individuo uno de los hitos más importantes de su vida. La familia era una asociación a la que se debía pertenecer para formar parte de la propia sociedad². Francisco Chacón considera que la sociedad del Antiguo Régimen estaba configurada en tres espacios que comparten una relación tendente al equilibrio³: el individuo, la comunidad local y la familia. Según se viese alterada esta relación, la sociedad irá ganando diferentes particularidades. Siguiendo este modelo⁴, podemos plantear que en una sociedad preindustrial y salvo en las grandes urbes europeas, la familia es el sistema de integración del individuo por excelencia. Esta organización está por encima del estado e incluso de la propia comunidad rural. El objetivo de esta familia es la supervivencia de sus miembros y la reproducción del mismo modelo con la mayor amplitud posible.

Este aspecto ha sido ya tratado en profundidad por la escuela española de historiadores sociales centrados en la familia. El trabajo de las fuentes documentales y especialmente de capítulos matrimoniales ha permitido reconstruir el modelo de sociedad en el que la unión marital era el negocio más importante de sus vidas, así como una forma de perpetuar la sociedad y forjar alianzas entre núcleos familiares⁵.

El modelo familiar occidental propio del Antiguo Régimen es el resultado de una larga evolución que alcanza su plenitud en el siglo XVIII; sin embargo la sociedad no evoluciona libremente en estos derroteros. El matrimonio es contemplado como la unión de dos personas con voluntad propia. La dualidad matrimonial es para expertos como Pierre Guichard el principal diferenciador de la familia europea frente a modelos orientales o africanos⁶. Se trata de un pacto para fundar un nuevo núcleo al que hay que aportar bienes materiales que les confieran un estatus aceptable para evitar la pérdida de posición social.

Este es el modelo básico de organización social occidental. Pero no por ello debemos evitar caer en una visión reduccionista, el matrimonio se trataba siempre de un proceso largo y complejo en el que participaban muchos factores. Resulta casi inocente creer que, aunque se llegase a firmar el capítulo matrimonial, no hubiese tensiones ni conflictos familiares e incluso sociales antes de alcanzar la meta.

² Sería imposible citar ahora la totalidad de autores que desde las primeras ponencias del Grupo de Cambridge han profundizado en esta teoría. Desde los primeros pasos dados por Peter Laslett hasta los diversos grupos de investigación existentes a día de hoy sobre la Historia de la familia.

³ CHACÓN, 2011, 330-338.

⁴ LADURIE, 1976: 37-70.

⁵ En el territorio que nos ocupa para esta exposición, el llano aragonés. La organización social basada en los modelos familiares ha sido analizada principalmente por José Antonio Salas Fernando Mikelarena y Antonio Moreno y Ana Zabalza. SALAS, 2000, Vol. 1: 355-372. MIKELARENA, 2000, Vol. 3, 1999. MORENO y ZABALZA, 1999.

⁶ GUICHARD, n.º 1, (Madrid, 1992): 64-73.

El problema de adentrarnos en esta Historia de las mentalidades, es que las evidencias son escasas comparadas con aquellas que no trascienden en las fuentes⁷. Contamos principalmente con tres fuentes principales: las proclamaciones de los moralistas, las leyes de control social y la que ahora nos ocupa: los casos de conflicto que trascendieron del ámbito privado para pasar a tribunales públicos.

Pese a la importancia del matrimonio como creador de redes sociales y base de la reproducción del sistema, las intervenciones al respecto de los tribunales civiles son escasas. Esto depende mucho del territorio que se analice⁸. En el caso del llano aragonés, el grueso de la actividad judicial con respecto a los matrimonios se centraba en los tribunales diocesanos. Por esta razón hemos optado por organizar la investigación según la extensión de cada diócesis.

La presente exposición está dentro de un proyecto que abarca le subsector norte del reino de Aragón junto a Navarra y el interior catalán. Una vez hayamos analizado los casos de cada una de estas zonas tendremos tiempo de trazar espacios que sobrepasen estos límites. El objetivo es comprobar hasta que punto las particularidades de cada territorio influían en la labor y el uso que se hacía de estos tribunales.

A lo largo del siglo XVIII, los modelos familiares de la Península Ibérica alcanzaron su desarrollo más amplio⁹, del mismo modo también fue en la última parte de este siglo cuando comenzaron a recibir presiones de otras fuerzas sociales. El siglo XVIII vio por una parte el ascenso del pensamiento individualista que para el matrimonio vino de la mano de los sentimientos personales; y por otra el estado ilustrado comenzó a interesarse por controlar la organización familiar. Todo esto chocó con el código eclesiástico, que desde el siglo XVI era el principal organizador de las familias y con el derecho consuetudinario, que recogía códigos y ritos que legalmente habían perdido su validez. La tensión provocada por estos choques de fuerzas se reflejó en el aumento de los conflictos sociales para acceder al matrimonio, razón por la que el siglo XVIII resulta idóneo para realizar esta investigación.

Algunos autores han hablado con bastante acierto sobre los contratiempos que puede acarrear el uso de procesos como principal fuente de una investigación¹⁰. La recopilación de sentencias y su cuantificación nos da en efecto una idea sobre cuales eran los problemas que afectaban a la sociedad y cuales eran las respuestas dadas por los tribunales. Sin embargo este «estudio en negativo», lejos de tratarse de un análisis sobre las mentalidades queda reducido a una Historia de las insti-

⁷ USUNARIZ, 2008: 7-14.

⁸ DUBERT, 2008, 351-368. ORTEGO: 1999, 235-256.

⁹ MORENO y ZABALZA, 1999: 102-154.

¹⁰ En realidad, la corriente de Historiadores de la Familia que en España ha optado por comprobar cuál era la realidad fuera del capítulo matrimonial es la que ha estado defendiendo esta idea. Véase DUBERT y USUNARIZ, *op. cit.*,

tuciones judiciales, muy alejado del objetivo que perseguimos. El estudio de fuentes primarias como los pleitos debe ir mucho más allá de la simple contabilización de los casos y las sentencias, los argumentos judiciales, los testimonios y la interpretación de las leyes nos proveen de un rico contenido que permite reconstruir en buena medida la mentalidad de la época con respecto al tema que se está tratando. La investigación que se presenta aquí no es solamente el complemento de los que podríamos llamar «casos habituales», es también la interpretación de una situación en la que los individuos expresan su forma de pensar y dan una visión más clara de su concepción del matrimonio y de sus problemas para alcanzarlo de los que se pueden obtener de un documento pactado y aceptado por todas las partes como es el capítulo matrimonial¹¹.

El pleito no solamente destapa un problema. El uso colectivo de la justicia, especialmente cuando observamos un aumento importante del uso de la misma¹², puede ayudarnos a comprender los intereses y problemas de los respectivos grupos sociales que acceden a ellos. Que en el siglo XVIII la instancia del tribunal eclesiástico atendiese casos de esponsales, un rito teóricamente desplazado por el capítulo matrimonial, demuestra que este seguía vivo en el derecho consuetudinario. Por otra parte, las exposiciones nos permiten entrar en aspectos no regulados de la vida cotidiana y en como estos afectaban al orden social gracias a las medidas que se toman para regularlos y a los debates que dejan ver las exposiciones de los pleitos¹³.

El estudio de estos pleitos y de las decisiones no directamente relacionadas con la ley escrita nos aporta datos sobre una legislación teóricamente inexistente, pero a la que cada vez se le da más valor desde los estudiosos de la cultura popular¹⁴. La moral popular es un código legal enmarcado dentro del derecho consuetudinario muy presente en la vida cotidiana pero casi imposible de determinar al tratarse por su propia definición de una ley no escrita. Como veremos a lo largo de la exposición, este tribunal eclesiástico nos ofrece la oportunidad de adentrarnos en la moral popular gracias a los testimonios de particulares y a la propia moral de los juristas de la diócesis que permitirán que la influencia de este código popular entre en sus decisiones en busca de un equilibrio más allá del cumplimiento de la ley¹⁵.

¹¹ Los ejemplos de lo fructífero de estos estudios los encontramos en el creciente éxito de la Historia Cultural, desde los trabajos de Carlo Ginzburg. SERNA y PONS, 2000.

¹² USUNARIZ, 2008: 202.

¹³ Este mismo método fue utilizado para determinar los ritos de noviazgo en el siglo XVI en INGRAM, 1987, 166.

¹⁴ Véase ESTEPA, 2008: 329.

¹⁵ Sobre este aspecto, varios autores hablan sobre la necesidad de mantener el orden según la naturaleza divina como razón principal para proceder en este tipo de casos de conflictos familiares, véase: MANTECÓN 2008: 219.

Para comprender la mezcla que se daba en estos tribunales entre la legislación eclesiástica, es necesario partir de la descripción que hemos hecho de esta sociedad con la familia como base de la misma. En una sociedad en la que la unidad familiar es el eje director de la vida, este tipo de problemas se resolviesen en dicho núcleo. Pero cuando el problema se desbordaba se recurría a los mecanismos institucionales, tanto civiles o eclesiásticos. Lo particular es que, aunque en efecto algunos casos fueron llevados por tribunales civiles, es en las diócesis donde encontramos una mayor actividad judicial. Este aspecto ha sido trabajado para distintas regiones españolas por varios autores como James Casey, Jesús María Usunariz o Pilar Ortego¹⁶. Lo que estos plantearon y ahora proponemos para Aragón, es que el tribunal de las sedes episcopales se convirtió a juicio de los regnícolas en la instancia preferida para dirimir los conflictos surgidos del acceso al matrimonio.

Los casos presentados en estos tribunales entran en un breve abanico: protestas por incumplimiento de un esponsal, es decir, de la palabra de matrimonio de futuro; denuncias por violación y embarazo o una mezcla de ambas, denuncia por prometer matrimonio para tener acceso al trato carnal con una mujer para después negarlo. Este tipo de pleitos podían llevarse también en algunos casos por las instancias civiles, sin embargo ahora veremos las razones de los habitantes de la diócesis aragonesa para optar por el tribunal diocesano.

Resulta evidente que en la mayoría de los casos, sobre todo con relaciones carnales de por medio, las principales perjudicadas eran las mujeres y sus familias. Dentro de la legislación civil, la palabra de matrimonio futuro dada sin una ratificación notarial tenía una validez prácticamente nula desde finales del siglo XV, según fueros las palabras de futuro se consideraban un *impedimento prohibitivo, no dirimente*. Es decir, no pueden deshacer el enlace posterior, y por ello su importancia era menor¹⁷. Por otra parte, el esponsal con cópula era considerado matrimonio de facto, pero es preciso demostrar su existencia.

Aquí fue cuando el tribunal eclesiástico, frente al civil, adquirió una significación que sobresalía de sus funciones básicas. Este tribunal acogía este tipo de casos en los que mujeres de toda clase social, desde infanzonas hasta declaradas pobres¹⁸ acudían a este tribunal para dirimir este tipo de problemas. Este tribunal diocesano, siempre presidido por sacerdotes hábiles de la diócesis, aplicará como es lógico los preceptos del derecho canónico a este tipo de casos. Tras el Concilio de Trento, la tendencia a sacralizar el matrimonio se consolidó

¹⁶ CASEY, 2008. USUNARIZ, *op. cit.*, ORTEGO, *op. cit.*

¹⁷ GARCÍA HERRERO, 1990: 178.

¹⁸ Resulta muy habitual que en los prolegómenos del pleito los individuos se declaren pobres, esto les da acceso a una representación gratuita según los fueros del Reino de Aragón.

haciendo que este entrase dentro de la jurisdicción eclesiástica que exigía la libertad de los contrayentes como requisito pasando por encima de la voluntad de los padres¹⁹.

Esta regulación del matrimonio tuvo que adaptarse a cada zona. Del mismo modo Trento tuvo un periodo más o menos largo de asimilación dependiendo del acomodo de sus preceptos con las leyes y costumbres del territorio. A diferencia de lo ocurrido en otros territorios europeos²⁰, los reinos hispánicos no se vieron afectados hasta bien entrado el siglo XVIII por las normativas civiles que vetaban esta libertad matrimonial. Trento vino a asentar la tendencia que evitaba los matrimonios clandestinos pero otorgaba libertad a los contrayentes²¹. Sin embargo, la pragmática de Carlos III de 1776²² supuso un conflicto, no solo entre el poder civil y el eclesiástico, sino también entre el derecho y la costumbre en la que el tribunal diocesano tuvo que tomar partido.

Aunque todas estas características suponen una prometedora labor de investigación, el aspecto del funcionamiento de estos tribunales en el que nos centramos es otro. En las reclamaciones por los casos mencionados arriba, destaca la autonomía con la que las mujeres de la diócesis de Zaragoza se presentan a defender sus derechos, sustentados o no en la ley escrita. Se trata de una diferencia importante frente a lo que ocurre en otras zonas, especialmente en la montaña donde es el padre o el hermano de la mujer quien acude a los tribunales²³. En el llano aragonés es la propia afrentada quien presenta la demanda y obtiene representación legal. En resumen, este tribunal consideraba a la mujer como un ente autónomo capaz de hacer valer sus derechos y a menudo de llevar la razón.

Es legítimo dudar de la existencia de este mecanismo, pues del mismo modo que los padres son los representantes legales de sus hijos, estos también podrían recurrir a un tribunal destinado a ellos pero bajo la dirección de sus progenitores. Sabemos que esta no es la norma mediante el análisis de los testimonios de los hijos. Frente a otros documentos legales como el capítulo matrimonial, los mecanis-

¹⁹ WATTS JOHN, 2002: 224.

²⁰ CAILLET, n.º 81, 1992-1993: 39-52.

²¹ Desde que el Concilio de Trento prohibió los matrimonios ocultos, el cura de la parroquia donde una pareja pretendía contraer matrimonio debía dar los nombres de los futuros cónyuges durante tres semanas en lo que se llamaba las Proclamas de amonestaciones, un anuncio al final de la misa de domingo que hacía público el enlace y por lo tanto legal. Véase MERINO, 1978: 42.

²² La pragmática de 1776, véase *Novísima recopilación, número I, ley IX, Título II, Libro X*. Según esta reglamentación se consideraba que el consentimiento paterno para acceder al matrimonio dejaba de ser una recomendación para pasar a ser un requisito hasta que el contrayente cumpliera los 25 años. Su aprobación supuso un importante precedente para la elaboración del código civil de 1851. Véase: LAÍNA, 1992: 45-96.

²³ Los datos al respecto de este fenómeno proceden de una investigación que se está llevando a cabo actualmente sobre los tribunales de la diócesis de Barbastro.

mos de este proceso tendían a aislar a los implicados, de manera que no era difícil para los eclesiásticos determinar si hay voluntad de acceder al matrimonio. Hemos detectado algunos casos en los que efectivamente se determinaba una obligación externa, por parte de padres o familiares, para que los hijos aceptasen pleitear para defender su matrimonio con un tercero. Estos casos solían desembocar en la disolución de los esponsales por falta de consentimiento. Este tipo de decisiones se extienden incluso tras la aprobación de la pragmática de 1776; pues aunque el consentimiento paterno es obligatorio, los padres no pueden obligar a un matrimonio sobre el que no logran demostrar la existencia de esponsales²⁴.

De las declaraciones de algunos acusados o testigos, extraemos que era *vox populi* que el tribunal eclesiástico tendía a favorecer a las mujeres²⁵. Esta es una apreciación de la época que con los datos en la mano tenemos que matizar. Es cierto que el número de mujeres pleiteantes es mayor que el de los hombres, aunque no de una forma abrumadora. El tribunal diocesano contaba con una serie de mecanismos que aseguraban el cumplimiento de sus decretos y que no tenía ningún reparo en utilizar: prisiones, interrogatorios o escoltas, tanto hombres como mujeres se veían afectados por estos mecanismos, aunque en efecto las mujeres tendían a estar mejor tratadas, raramente se las encerraba en prisión²⁶.

Por otra parte, el procedimiento nos muestra algunos rasgos que permitían a la mujer contar con una autonomía y una capacidad de decisión propias que en ningún momento tenía en su vida cotidiana²⁷. Además de su comparecencia autónoma, el proceso incluía interrogatorios privados para cada acusado, así como un interrogatorio dual a ambos a la vez. Es difícil concretar cual era el efecto de esta situación, pero no hay que olvidar que los jueces de este tribunal eran sacerdotes y que el interrogado debía decir la verdad bajo pena de excomunión. Las expe-

²⁴ En el caso *Jactancias*, ADZ, CAJA A-B-C-D-E, LIG 2, num. 5, Resulta un ejemplo característico el caso de Antonia Escuder contra Francisco Lacosta, dadas las pruebas evidentes de que los padres habían llevado a su hija a contraer palabra de matrimonio contra su voluntad junto a los débiles argumentos de Antonio Lacosta, el tribunal decide indultar a Antonia Escuder concediéndole la libertad de contraer matrimonio con quien quiera.

²⁵ Conviene citar especialmente el caso de Joseph Falcó contra Agustina Borrán por estupro *Jactancias*, ADZ, Caja F-G-H-I, Lig. 5, Num. 61. En el que Falcó declara que (Miguel Ferrer, «un vecino que pleiteó y ganó una jactancia) le dixo al declarante que las mujeres eran siempre creídas pero que negando los hombres todo no se les obligaba a casar y con respecto a estas vidas engañado del Diablo pareciole que si todo lo negaba no le obligaban a casar con ella, por esso negó todo a dicha interrogación*) Tras su confesión, el acusado terminó aceptando su culpa y contrayendo matrimonio con la perjudicada.

²⁶ Sobre este aspecto, hay que tener en cuenta el planteamiento de Bonfield al considerar que en términos de familia, existía una división de la soberanía en la que la iglesia se convertía en un resorte de poder que la mujer podía utilizar, no tanto como un arma exclusiva en sí, sino como un elemento para asegurar que dentro del patriarcado los miembros de la familia tienen una serie de derechos. Véase: BONFIELD, 2002: 157-161.

²⁷ Bolufer y Morant, 1998; 17-23.

riencias analizadas muestran como a menudo las mujeres forzadas a pleitear por sus padres explicaban al sacerdote, como si de una confesión se tratara, las verdaderas circunstancias del pleito.

Aparte de la importancia de la visión social del tribunal, son las sentencias dictadas lo que nos lleva a considerar esta instancia como uno de los pocos resortes legales con los que una mujer, sin importar su extracción social, podía contar para defender su libertad matrimonial frente a presiones sociales, familiares o incluso físicas.

Antes de entrar en el análisis de los resultados de dichos pleitos para las mujeres afectadas por ellos, conviene explicar brevemente el funcionamiento de los mismos. Dentro de este tribunal se dirimían todos aquellos casos concernientes a problemas en el matrimonio, tanto para su acceso como, si se daba el caso, su disolución. La documentación de pleitos para el acceso al matrimonio recibe un nombre distinto en cada diócesis²⁸, en algunos casos diferenciando sus temáticas. En la diócesis de Zaragoza, todos los casos de esponsales dudosos, palabras de futuro dadas en vano, violaciones y estupro eran conocidas con el nombre genérico de «jactancias».

Este término nace del acto simbólico de «jactarse», es decir de «afirmar o alabarse con o sin fundamento, aún en acciones criminales»²⁹. Al acusador dentro de este pleito se le llamaba en términos jurídicos «jactante», se entiende que aquel individuo que acusaba se estaba jactando de una realidad, frecuentemente de estar comprometido por palabra futura de matrimonio con otra persona. También se daba el caso inverso, en el que el acusador se jactaba de estar libre de cualquier compromiso. Finalmente estaban los casos en los que la acusada se jactaba de haber sido forzada o inducida a tener relaciones sexuales. En este caso el nombre revestía de poca importancia, pues se trataba de una acusación de estupro en toda regla³⁰.

Ya hemos explicado que la reacción del tribunal solía ser inflexible, sobre todo para los hombres sospechosos de estupro. En general, todos los acusados debían ser puestos bajo custodia para garantizar su presencia en el tribunal. Existía en este aspecto una mayor consideración hacia las mujeres que ha menudo eran custodiadas en casa de sus padres o defendidas por el privilegio de manifestación³¹.

²⁸ Esta misma documentación recibe nombres diferentes en otras diócesis españolas, por otra parte en la Champaña son conocidas como *creantailles*, FLANDRIN, 1984: 70. También se da el caso de que se encuentren divididas por temáticas como ocurre en la diócesis de Barbastro.

²⁹ Definición dada por el diccionario de la Real Academia Española.

³⁰ En el Antiguo Régimen se considera estupro todo aquel coito realizado con una mujer bajo su consentimiento recurriendo a falsas promesas de matrimonio para que esta acceda a mantener relaciones carnales. Se trata de una práctica extendida que causa un evidente perjuicio a la mujer y a su familia ya que se hace directamente responsable a los padres del honor de la muchacha. Sufrir estupro también llevaba aparejada la obligación de «espontanearse», es decir de revelar que están embarazadas y quien es el responsable. IGLESIAS ESTEPA, *op. cit.*, 329.

³¹ Muy representativo el caso de Joseph Sánchez contra Gerónima Pérez en el que estando ambos con voluntad de casarse pero quedando el pretendiente retenido en casa por su padre, Gerónima Pérez

Salvo en los casos de huida, la presencia del acusado estaba siempre garantizada por la guardia de las cárceles episcopales o sus propias familias. Tanto el jactante como el acusado tenían siempre derecho a una representación. Los defensores de cada parte son conocidos como «priors causídicos», ya estuviesen sufragados por el individuo o el propio tribunal³².

Una vez presentados los litigantes a juicio, cada uno debía exponer por separado sus argumentos mediante el prior causídico. El tribunal podía optar por plantear a los litigantes una batería de preguntas similares o por simplemente recoger sus testimonios. Una vez recogido el posicionamiento de cada parte, era habitual pasar al proceso conocido como «interrogación» o «careo». Este proceso consistía en plantear a ambas partes la misma serie de preguntas a la vez. De la comparación de las respuestas a las mismas, el tribunal hallaba las contradicciones entre las declaraciones de cada parte. Debido a la ambigüedad del rito de esponsales, muchos careos demuestran que a menudo uno de los litigantes se consideraba libre mientras que el otro estaba convencido de que aquello había sido un enlace formal, son varios los casos resueltos mediante este careo³³.

El interrogatorio conjunto era en ocasiones suficiente para el tribunal, pero en los casos complejos era normal que se solicitase permiso por ambas partes para presentar testigos. Los testimonios de cada parte se presentaban en bloque, generalmente haciendo constar el nombre, edad y oficio del interrogado. Las preguntas debían estar pactadas previamente y se realizaban a todos los testigos. Hemos podido comprobar que contar con un sólido apoyo de testimonios podía resultar decisivo, especialmente en casos de estupro en los que se hubiese visto al hombre acusado entrar o salir de la casa de la mujer con la que había mantenido relaciones sexuales.

Finalmente, una vez analizados los testimonios, el tribunal emitía una sentencia. Salvo excepciones muy concretas, el tribunal ordenaba la ejecución del matrimonio en caso de considerar el esponsal como válido o ratificaba la libertad de los contrayentes si no se lograba, a su juicio, demostrar la existencia del enlace. La sen-

hizo uso del privilegio de manifestación llevando a cabo por si misma el rito de secuestro que Sánchez le había prometido realizar. *Jactancias*, ADZ, J, Lig. 6, Num. 66.

³² Varios autores han señalado que la legalidad aragonesa tenía un coste muy bajo para los regnícolas. Esto será también importante más adelante, cuando hablemos de la comparecencia en los tribunales. Para funcionamiento de la justicia aragonesa: MERINO, 2011.

³³ Este tipo de casos tienen su origen en el hecho de que el rito de esponsales, al pertenecer al derecho consuetudinario, es difícil determinar cuando se ha realizado. Los testimonios y declaraciones de cada parte han ido rebelando una serie de actos cuyo significado varía para los litigantes. Pueden tratarse desde simples «conversaciones sobre contraer matrimonio» interpretadas como esponsales hasta complejos rituales de intercambio de regalos y formulas concretas. Por supuesto en caso de trato carnal demostrado el esponsal se considera consumado. Este tipo de ambigüedades son similares a las encontradas por Flandrin en los casos de *Creantailles* en la Champaña. Ver FLANDRIN, op.cit; introducción.

tencia se debía ejecutar bajo pena de excomunión, lo que nos lleva a pensar que se trataba de un tribunal cuya fuerza emanaba eminentemente de la moralidad.

En cuanto a la tipología de los casos presentados. En primer lugar, encontramos un considerable número de pleitos que, pese a plantearse en el tribunal, no se ejecutan por la incomparecencia del acusador o porque las partes llegaban a un acuerdo antes de que se convocara un careo³⁴. Este fenómeno podía deberse a la incomparecencia de la parte acusadora, a la desestimación del caso por parte del tribunal o a que las fuerzas litigantes consiguiesen llegar a un acuerdo antes de dejar su caso en manos de un tribunal. Algunos autores también subrayan la importancia del valor intimidatorio de estos tribunales. Dinges considera que la sociedad recurría a los medios judiciales cuando ocurría una desviación del comportamiento de un individuo que amenazaba la capacidad de autorregulación de la comunidad³⁵. Podemos considerar por lo tanto que este alto número de casos inacabados se trata de un reflejo sobre como solamente la amenaza de un escándalo, podía evitar la celebración del juicio. También son llamativos los casos en los que la parte acusadora no se presentaba tras haber intentado evitar un matrimonio y comprobar que este sigue adelante³⁶.

En aquellos casos en los que la denuncia prosperaba, encontramos una notable cantidad de exigencias de matrimonio por haberse dado esponsales y que después uno de los contrayentes había decidido no cumplir³⁷. Como hemos mencionado arriba, el rito de esponsales ya formaba parte del derecho consuetudinario frente al más fiable capítulo matrimonial. En consecuencia; a menudo ocurría que, relatando la misma situación, una parte se considerase comprometida y otra no. En estos casos el tribunal solía tender a la prudencia ya que el acceso al matrimonio debe ser voluntario. Lo más habitual era que el tribunal considerase nulos los esponsales a menos de que hubiese pruebas evidentes que los justificasen.

³⁴ Dentro de toda la documentación analizada para la diócesis de Zaragoza, los casos cancelados por incomparecencia de la parte acusadora, sea por pacto entre las partes o por decisión individual alcanza un 31% de los casos. Por otra parte, los pleitos en los que, ya avanzado el proceso las partes deciden alcanzar un acuerdo, sea de separación o de matrimonio suman un 19,2% de los pleitos analizados. En ambos casos el tribunal se muestra predispuerto a permitir este tipo de pactos entre las partes.

³⁵ DINGES MARTIN, 2002: 47-68.

³⁶ En estos casos es habitual que la parte acusada haga constar que, en su opinión, se trata de un impedimento ilegítimo de evitar un matrimonio, sea por «despecho» o sea por «pura maldad». Es también habitual que una vez vindicado el acusado por incomparecencia de la parte acusadora el tribunal le de su bendición para proseguir con sus planes de matrimonio.

³⁷ Destaca que en estos casos, aunque los hombres también recurren a esta instancia para reclamar una palabra dada, sean las mujeres las que recurran más esta instancia (un 68,8% de los casos de los cuales casi la mitad reflejan un caso de estupro).

En el caso de la diócesis de Zaragoza, las opciones no son tantas como en los pleitos de Chalôns³⁸. Sin embargo, el tribunal atendía a una serie de hechos que indicaban que una relación podía haber ido más allá de la amistad o vecindad. La palabra de matrimonio era por supuesto el argumento más esgrimido, sin embargo las circunstancias y los testigos resultaban capitales para su valoración. Unos esponsales sin testigos eran rechazados prácticamente en el 100% de las ocasiones, la necesidad de una sociedad que respalde la unión es una constante en el Antiguo Régimen si atendemos a trabajos similares centrados en otras épocas³⁹. Una declaración de amor con personas neutrales del entorno tendía a ser muy valorada, el extremo lo encontramos en el caso de Jacinto Bordonaba que ante su insistencia en que nunca pidió matrimonio a Francisca del Cazo esta presentó las cartas que mandó escribir para ella en las que le declara su amor⁴⁰, la palabra escrita era siempre definitiva para el tribunal.

La obligación de acceder al matrimonio voluntariamente estaba envuelta en una polémica compleja que enfrentaba el derecho canónico con el romano en cuanto a los límites de la *patria potestas*. La libertad de escoger marido es una de las razones que llevaban a las mujeres a este tribunal, pues en caso de duda siempre primaba el derecho canónico⁴¹. Los casos de amantes forzados a separarse y de jóvenes, a menudo mujeres, obligados a contraer matrimonio solían ser descubiertos por parte del tribunal eclesiástico como esponsales inválidos.

La posición del tribunal cambiaba radicalmente cuando la acusadora hablaba de haber mantenido relaciones carnales o aún más si está había quedado embarazada. Según el derecho foral, la cópula era considerada esponsal *de facto*, de manera que en caso de ser demostrado se podría forzar al acusado a contraer matrimonio, incluso contradiciendo los principios de libertad aprobados en Trento. En este último aspecto sí que podemos asegurar que el tribunal se mostraba proteccionista con las mujeres. Un embarazo fuera del matrimonio, incluso unas relaciones sexuales que se hayan hecho públicas⁴², podía arruinar la vida de una doncella y de su familia. El análisis de los procesos refleja que ante un embarazo el tribunal se mostraba mucho más inflexible y en un altísimo porcentaje de los casos la sentencia terminaba en boda.

³⁸ Flandrin utiliza los pleitos de la ciudad y el campo de Chalôns para elaborar su teoría. FLANDRIN, (op.cit): 122-180.

³⁹ USUNARIZ, 2008: 208-243.

⁴⁰ Archivo Diocesano de Zaragoza, Jactancias, J-L Lig. 6 (caja II). Num. 102.

⁴¹ BURGUIERE. LEBRÚN, 2011: 100-117.

⁴² Los abundantes testimonios por parte de vecinos de los afectados sobre sus actividades de cortejo y en ocasiones sexuales intuidas hacen pensar que las relaciones prematrimoniales se hacían públicas en numerosas ocasiones, por lo que unos esponsales fallidos o un estupro sin posterior matrimonio suponían la deshonra de la familia casi asegurada. Un planteamiento similar sobre la publicidad de estas relaciones lo realiza Edward Shorter para Inglaterra, planteando también la explicación de estos crecientes fenómenos en base a un creciente sentimiento amoroso y de individualismo. SHORTER, *op. cit.*, 255-256.

Pese a las evidencias de que este tribunal era un elemento que las mujeres tenían en cuenta como valedor de sus derechos, no hay que confundirse y hablar de una preferencia de género. La clave está en que las directrices seguidas en los casos de esponsales o de embarazo no provenían solamente del derecho canónico, sino también del consuetudinario. En estos casos, el tribunal hacía suyos los preceptos de las leyes no escritas o de fueros ya en desuso que la población todavía tenía en cuenta. Aunque en principio no formasen parte de su código, la posición del tribunal eclesiástico como jurado competente en asuntos familiares le llevaba a absorber estas normas con el objetivo de mediar en los casos conflictivos. Esto es lo que les conducía a defender la situación de las mujeres, no era tanto la preocupación por el bienestar de estas, sino la necesidad de mantener la paz social. Podemos afirmar que el tribunal actuaba como un mediador entre las familias y la sociedad para evitar una ruptura.

Hay que destacar esta labor de mediación del tribunal eclesiástico, de todos los aspectos de las sentencias dictadas el que más llama la atención es la flexibilidad con la que en cada caso se aplicaba la legislación canónica. Los jueces no seguían una reglamentación rígida a la hora de aplicar las leyes, atendían a las circunstancias de cada situación. Este fenómeno es definido por algunos historiadores como el resultado de un control de la propia sociedad basada en las instituciones. Esta es una idea compleja planteada por algunos autores que defienden que el control social no solamente funcionaba de arriba a abajo⁴³. Hemos comprobado que el derecho consuetudinario sigue muy presente en la moral colectiva, el tribunal eclesiástico asimilaba algunas de estas posiciones y utilizaba su autoridad para validar las costumbres populares. Las necesidades de la sociedad que buscaba una institución de autoridad a la que recurrir terminaron por atribuir esta autoridad al tribunal.

Tampoco hay que caer en la tentación de pensar en este tribunal diocesano como en el paladín del pueblo y del sexo femenino. La defensa que este tribunal podía hacer de las mujeres, aunque necesaria, era ante todo paternalista. Podemos decir que la mujer seguía siendo en la mentalidad de este tribunal un ser débil necesitado de protección⁴⁴, un modelo similar al defendido por la mayoría de los ilustrados.

⁴³ Esta idea es desarrollada a lo largo de HESS D., 1997. También citado en DINGUES MARTIN, *op. cit.*, 55.

⁴⁴ MORANT, 1988: 446.

BIBLIOGRAFÍA

- BONFIELD, Lloyd, «Avances en la legislación familiar europea», en KERTZLER, D. y BARBAGLI, M. (coord.), *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1781)*, Barcelona, Paidós, 2002; 153-204.
- BOLUFER, Mónica y MORANT, Isabel «Historia de las mujeres e historia de la vida privada», en *Studia historica. Historia Moderna*, (Salamanca/19), 1998, 17-23.
- BURGUIERE, A. y LEBRUN, F. «El cura, el príncipe y la familia», en Chacón, FRANCISCO Y BESTARD, Joan (dir.), *Familias, Historia de la sociedad española*, Madrid, Cátedra, 2011.
- CAILLET, L., «El matrimonio canónico en Francia desde el Concilio de Trento hasta la Revolución 1789», en *Revista de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, (Madrid/81), 1992-1993; 39-52.
- CHACÓN JIMÉNEZ, FRANCISCO, «Familias, sociedad y sistema social, S. XVI-XIX», en BURGUIERE, André, (dir.), *Historia de la familia, tomo 2: el impacto de la modernidad*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- CHACÓN JIMÉNEZ, FRANCISCO, «Familias, sociedad y sistemas sociales, de los siglos XVI al XIX», en BESTARD, Joan y CHACÓN JIMÉNEZ, FRANCISCO (coord.), *Familias, Historia de la sociedad española*, Madrid, Cátedra 2011; 330-338.
- DINGUES, Martín, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», en Fortea, José, Gelabert, Juan y Mantecón, Tomás, *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002; 47-68.
- DUBERT GARCÍA, Isidro, «El espacio y los comportamientos sociales en la Galicia de la Edad Moderna», Estudios en homenaje al Profesor BAUDILIO MALLÓN, Manuel Reyes GARCÍA HURTADO (coord.), Universidad de Santiago de Compostela, 2008; 351-368.
- FLANDRIN, Jean Louis, *La moral sexual en occidente*, Barcelona, Colección Plural, Historia, 1984.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza, 1990.
- GUICHARD, Pierre; Malpica Cuello Antonio (entrevistador), «Al-Andalus y la antropología histórica, dialogando con Pierre Guichard», en *Fundamentos de Antropología*, n.º 1, 1992; 64-73.
- IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna», en MANTECÓN MOVELLÁN Tomás (Editor), *Bajtín y la Historia de la Cultura popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008; 305-340.
- INGRAM, M. *Church, courts, sex and marriage in England 1570-1640*, Cambridge University Press, 1987.
- LADURIE, E., «Family structures and inheritance Customs in the Sixteenth Century» en GOODY, J., THIRSK, J. y THOMPSON, E. P., *Family and inheritance: Rural Society in Western Europe (1200-1800)*, Cambridge, Cambridge University Press, 1976; 37-70.

- LAÍNA GALLEGO, José María, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (De la pragmática de Carlos III al proyecto de código civil de 1851)*, Madrid, 1992, Tesis doctoral sin publicar, Universidad Complutense de Madrid.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «Los mocitos de Galindo: sexualidad contra natura, culturas proscritas y control social en la Edad Moderna», en Mantecón Movellán Tomás (Editor), *Bajtín y la Historia de la Cultura popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008; 205-249.
- MERINO, José Luis, *Aragón y su derecho*, Zaragoza, Guara, 1978.
- MERINO, José Luis, *El derecho foral de Aragón*, Madrid, Francis Lefebvre, 2011.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, «Familia y nupcialidad en el Valle del Ebro (1786-1930)», Actas del V Congreso de la ADEH, Logroño (15 16 y 17 de abril de 1998), coordinado por Reher David SULLIVAN, Vol. 3, Logroño, Universidad de la Rioja, 1999; 43-70.
- MORANT, Isabel, «El hombre y la mujer en el discurso del matrimonio», en Burguiere André (dir.), *Historia de la familia*, Tomo 2: el impacto de la modernidad, Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único, el prepirineo navarro 1540-1739*, Madrid, Instituto de Ciencias de la Familia, Universidad de Navarra, 1999.
- ORTEGO AGUSTÍN, María Ángeles, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres*, Tesis doctoral no publicada dirigida por Gloria Franco Rubio, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 1999.
- SALAS AUSENS, José Antonio, «La población aragonesa a comienzos del siglo XVIII», en SERRANO MARTÍN, Eliseo, SARASA SÁNCHEZ, Esteban y FERRER BENIMELI, José Antonio, (dir.), *El Conde Aranda y su tiempo, congreso internacional celebrado en Zaragoza 1 a 5 de diciembre de 1998*, Vol.1, 2000; 355-372.
- SHORTER, Edward, *The making of Modern Family*, New York, Basic Books, 1975.
- USUNÁRIZ, Jesús María, «El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de oro», en USUNÁRIZ, Jesús María y ARELLANO, Ignacio, *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Visor Libros, 2005; 167-186.
- USUNÁRIZ, Jesús María, «Cuando la convivencia es imposible, Los pleitos de discordia entre padres e hijos (Navarra, siglos XVI-XVII)», en USUNÁRIZ, Jesús María y GARCÍA BOURRELLIER (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico*, Madrid, Visor Libros, 2008.
- WATTS, John, «El impacto de la reforma y la contrarreforma» en KERTZLER, D. y BARBAGLI, M. (coord.), *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1781)*, Barcelona, Paidós, 2002; 205-248.